

Sesión:	Trigésima Ordinaria
Fecha:	Lunes 30 de Julio de 2012
Hora:	11:00 a.m.
Lugar:	México, Distrito Federal Río Guadiana 31, piso 12.

ACTA DE LA SESIÓN

Integrantes Asistentes

1. Mtro. Alejandro Ramos Flores.
Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 9, 10, fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 2 fracción I, 5, 13, y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Lic. Juan Manuel Alvarez González.
Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 2 fracción XXV, 5, 12, fracción VII y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.
Titular del Área de Quejas y Suplente del Lic. Federico Domínguez Zuloaga, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 21, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Orden del Día

I.-Revisión y aprobación del Orden del Día.

II.- Análisis y Resolución de Solicitudes de Información.

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700083812
2. FOLIO INFOMEX 0001700093412
3. FOLIO INFOMEX 0001700117712
4. FOLIO INFOMEX 0001700120012
5. FOLIO INFOMEX 0001700120812
6. FOLIO INFOMEX 0001700121312
7. FOLIO INFOMEX 0001700121512
8. FOLIO INFOMEX 0001700121612
9. FOLIO INFOMEX 0001700125212

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

1. FOLIO INFOMEX 0001700102312
2. FOLIO INFOMEX 0001700104012
3. FOLIO INFOMEX 0001700119312
4. FOLIO INFOMEX 0001700120112

C. Seguimiento de solicitudes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700028512

D. Recursos de Revisión.

E. Alegatos.

F. Cumplimientos de Resolución.

1. FOLIO INFOMEX 0001700189811

G. Solicitudes de información en las que se determinó prórroga.

1. FOLIO INFOMEX 0001700116312
2. FOLIO INFOMEX 0001700116612

H. Asuntos diversos.

Acuerdos

I. Fue aprobado el orden del día por unanimidad.

II. De las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

A.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700083812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información relativa a los feminicidios en el Estado de San Luis Potosí.

A.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700093412.

El Comité de información, de conformidad con el artículo 29, fracción II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó: Instruir a la Unidad de Enlace para que solicite una nueva búsqueda de la información a la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

A.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700117712.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información al grado de detalle solicitado por el petitionario, manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto el artículo 29, fracción II y IV de la citada Ley Federal, se instruye a la Unidad de Enlace a solicitar una búsqueda de la información a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.

A.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700120012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en

Delitos Federales y la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

A.5. En relación a la solicitud con número de folio 0001700120812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional y la Dirección General de Normatividad.

A.6. En relación a la solicitud con número de folio 0001700121312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional y la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

A.7. En relación a la solicitud con número de folio 0001700121512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

A.8. En relación a la solicitud con número de folio 0001700121612.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional y la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

A.9. En relación a la solicitud con número de folio 0001700125212. °

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Agencia Federal de Investigación y la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas y/o Confidenciales.

B.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700102312.

El Comité de información, con fundamento en los en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar el fundamento de la clasificación de reserva de la información señalada por la unidad administrativa para que en la misma se clasifique en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y III y 18, fracción II de la Ley en cita, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se instruye a la Unidad de Enlace a que haga del conocimiento del peticionario el Criterio de este Pleno consistente en:

“Se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. ...*
- III. Las averiguaciones previas;...”*

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación

previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o

mencionada en la indagatoria, es considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

B.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700104012.

El Comité de información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, Lineamientos Octavo párrafo segundo, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó: que es información que se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas.

Asimismo y toda vez que se trata de información inmersa en averiguación previa, se instruye a la Unidad de Enlace para que comunique al peticionario el Criterio de Averiguación Previa.”

"Se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. ...
- III. Las averiguaciones previas;..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, es considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que

por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

B.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700119312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, determinó: Autorizar la versión pública de los dos primeros tomos de la averiguación previa solicitada por la peticionaria, en la cual se eliminaron únicamente las secciones que contienen información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal en cita.

B.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700120112.

El Comité de Información, con fundamento en lo establecido en los artículos 29, fracciones I y III y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracción III de su Reglamento ; Lineamientos Octavo párrafo segundo, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó : que es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

Asimismo y toda vez que se trata de información inmersa en averiguación previa, se instruye a la Unidad de Enlace para que comunique al peticionario el Criterio de Averiguación Previa."

"Se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, es considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales".

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de

Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas."

C. Solicitudes de Acceso a la Información en Seguimiento.

C.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700028512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a través de la Delegación Estatal en Tamaulipas, así como de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, por conducto de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica.

D. Recursos de Revisión.

E. Alegatos.

F. Cumplimiento de resoluciones.

F.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700189811.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, determinó: Autorizar la versión pública de la impresión de la pantalla del Sistema Institucional de Información Estadística, en la cual se eliminaron todos aquellos datos de identificación de la averiguación previa.

G. Solicitudes de Información en las que se determinó la prórroga.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, determinó la prórroga de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

G.1. FOLIO 0001700116312

G.2. FOLIO 0001700116612

H. Asuntos Diversos.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Trigésima Sesión Ordinaria de 2012, del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce y margen todos los que en ella intervinieron para constancia.

Integrantes.

Mtro. Alejandro Ramos Flores.

Subprocurador Jurídico y Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.

Lic. Juan Manuel Álvarez González.

Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.

Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.

Titular del Área de Quejas y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.